

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo

Boletín

SOCIEDADES

N.º 38



Contenido

Análisis	4	
— Daño directo por exclusión de hecho: artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital Fernando Marín De La Bárcena Garcimartín, Consejero académico de GA_P	4	de administradores de las sociedades en concurso sin necesidad de autorización de la administración concursal (RDGSJFP de 28 de julio de 2025)
		13
Práctica Societaria	10	
• Práctica registral	10	
— Principio de prioridad registral: no es inscribible una escritura otorgada por un administrador cesado —aunque el cese no esté inscrito— (RDGSJFP de 25 de agosto de 2025).....	10	Control judicial de la corrección del libro registro de acciones nominativas en el trámite de impugnación de acuerdos sociales por quienes no figuran inscritos como accionistas (STS de 20 de octubre de 2025)
		13
• Estatutos	10	
— El acta notarial no vale: para inscribir una modificación de estatutos es necesario escritura (RDGSJFP de 10 de julio de 2025).....	10	No existe «doble vínculo» en el desempeño simultáneo del cargo de administrador y trabajador por cuenta ajena cuando el nombramiento como administrador es una mera apariencia de formalidad (STS de 28 de octubre de 2025)
		15
• Pactos parasociales	11	
— ¿Es válido un acuerdo societario adoptado en contravención de un pacto de socios lícito que exige unanimidad para acuerdos de ampliación de capital? (SAP Oviedo de 7 de abril de 2025).....	11	Derecho de separación por falta de distribución de dividendos: las plusvalías por venta de inmovilizado pueden computarse como beneficio del ejercicio (STS de 3 de noviembre de 2025).....
		16
• Junta general	12	
— La proclamación del resultado de la votación carece de eficacia constitutiva (RDGSJFP de 28 de julio de 2025)	12	Auditores y cuentas anuales
		17
— Corresponde a la junta general el cese y nombramiento		En el expediente de designación de experto independiente el registrador únicamente debe comprobar si concurren los presupuestos para proceder a dicho nombramiento (STS de 31 de octubre de 2025)
		17

• Aumento de capital.....	19	
— Capitalización abusiva de créditos de socios (STS de 2 de diciembre de 2025)	19	
— Nueva extensión de la moratoria contable por las «pérdidas COVID» (Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre).....		21
• Disolución y liquidación.....	20	
— No cabe el cese judicial del liquidador de una sociedad limitada designado por la junta general a petición del socio minoritario (STS de 3 de octubre de 2025)	20	
— Tratamiento fiscal del reparto no proporcional de dividendos acordado en pacto de socios		22
• Fiscalidad de sociedades		22



ANÁLISIS

Daño directo por exclusión de hecho: artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital

(Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera,
de 22 de octubre del 2025)

Fernando Marín De La Bárcena Garcimartín

Profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Introducción

1.1. Los hechos

La Sentencia del Tribunal Supremo 1477/2025, de 22 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4671) versa sobre una acción individual de responsabilidad promovida por el socio titular del 50% y del 5,60% del capital de dos sociedades de responsabilidad limitada contra sus administradores únicos (que son también socios de ambas).

La antijuridicidad del comportamiento de los administradores reside en que, en un contexto de conflicto entre socios, habrían facilitado el trasvase de clientes y otros activos de las dos sociedades —sin contraprestación— en beneficio de una tercera sociedad participada por

los demandados. Por la propia actividad a la que se dedicaban las sociedades, parece que esto habría llevado al cese de la actividad de ambas en una suerte de liquidación «de hecho» (en el relato de los hechos: «descapitalización»).

Lo característico de la demanda es lo siguiente: a) que no se reclama la indemnización del daño causado al patrimonio social por el valor de la carta «desviada» mediante una acción social de responsabilidad, sino que se solicita la condena de los administradores a indemnizar el daño causado al socio demandante o por una cantidad equivalente al 50% más el 5,60% de su valor (porcentajes correspondientes a la participación del socio en las sociedades perjudicadas), y b) que la



demandas no sólo se interpone contra los administradores, sino también contra las propias sociedades perjudicadas, contra la sociedad mercantil beneficiada por la cesión de la cartera y contra el administrador de esta última.

1.2. La cuestión litigiosa

La cuestión técnica que se plantea consiste en determinar: a) si un socio puede reclamar a los administradores de una sociedad su «cuotaparte» del daño que hayan causado al patrimonio social (el denominado *daño indirecto o reflejo*) y, b) en el caso de que la respuesta sea negativa, si existe alguna excepción a lo anterior y el fundamento de dicha excepción (i. e., daño al haber liquidatorio, exclusión de hecho, etc.).

Ambas cuestiones se pueden resolver mediante la interpretación del ámbito de aplicación de la denominada *acción individual de responsabilidad* regulada en el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

Como veremos a continuación, la demanda fue desestimada, seguramente porque faltó cierto «esfuerzo argumentativo», como gusta decir al Tribunal Supremo en lo que se refiere al ejercicio de este tipo de acciones de responsabilidad.

2. Las resoluciones judiciales

2.1. La sentencia de apelación

La Ley de Sociedades de Capital reconoce que los socios o los terceros pueden reclamar a los administradores de las sociedades de capital los da-

ños que les causen «directamente» (art. 241 LSC). Con ello se hace referencia a los daños que no sean «indirectos» o «reflejos» de una lesión del patrimonio social, cuya indemnización es exigible mediante la acción social (art. 238 LSC).

El tribunal de apelación consideró que la acción individual de responsabilidad promovida en la demanda debía prosperar porque se había acreditado (básicamente en un informe pericial) la existencia de una «relación [de causalidad] directa» entre el comportamiento del administrador y el daño:

Discrepamos por otro lado del argumento de la sentencia consistente en que no puede concluirse que exista relación directa entre el daño causado a las sociedades y el causado al socio en proporción a su participación en aquéllas: del mismo modo que si una sociedad unipersonal sufre una pérdida de 600 482 € no habría empacho alguno en afirmar que su dueño ha sufrido un perjuicio de 600 482 €, tampoco ha de haberlo en afirmar que si el demandante es dueño del 55,68% su perjuicio será el equivalente en esa proporción o al menos quien mantenga lo contrario habrá de probarlo.

El argumento no es admisible. No lo es porque confunde el significado del adverbio «directamente» del artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital, cuya función en la norma consiste en



delimitar el ámbito de aplicación de la acción individual frente a la acción social según el criterio del «patrimonio sobre el que incide el daño» causado por los administradores. La prueba de que existe un daño directo es un presupuesto de la acción individual: tanto los socios como los terceros sólo pueden reclamar daños que les hayan sido causados directamente y no daños derivados de una lesión del patrimonio social. No se puede identificar de ninguna manera el daño al patrimonio social con un daño directo al socio en el sentido que requiere el precepto aplicado.

2.2. La sentencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo aborda esta cuestión de forma acertada y estima el recurso de casación interpuesto por los administradores demandados:

Para que pueda aplicarse el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital se requiere la existencia de un daño directo a los socios o a terceros. Si el daño al socio es reflejo del daño al patrimonio social, sólo puede ejercitarse la acción social de responsabilidad. En tal caso, la indemnización que se obtenga reparará el patrimonio social y, de reflejo, el individual de socios o terceros.

El razonamiento se remata en estos párrafos:

La despatrimonialización de una sociedad mediante el traspaso sin

contraprestación de la cartera de clientes de una sociedad a otra puede calificarse como un ilícito orgánico que causa un daño directo a la sociedad pero respecto del socio, estaremos ante un daño reflejo que no legitima para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad.

La Audiencia Provincial hace una traslación matemática o aritmética del daño directo causado a la sociedad y lo identifica con un daño directo causado al socio en la proporción en la que éste participa en las sociedades que realizaron el traspaso de clientes.

Esta equiparación no es correcta. El daño directo a la sociedad podrá ocasionar un daño reflejo al socio, pero no un daño directo, ni cabe esa ecuación perfecta que traduce el daño a la sociedad en un daño al socio por el importe de su participación en el capital social.

Es importante que el Tribunal Supremo sea claro al respecto. La acción individual sólo procede ante daños causados «directamente», lo que quiere decir que el daño sufrido por el socio debe ser un daño directo y no «indirecto» o «reflejo» o «derivado» del daño al patrimonio social (v.gr., el socio es engañado para participar en una ronda de financiación). Con dejar eso claro habría bastado y lo único que puede objetarse a la sentencia es que utilice la expresión *daño directo a la sociedad* y/o *directo a al socio*. Con ello confunde más que aclara: el carácter «directo» del daño



sólo se reclama por la ley del daño al socio o al tercero y no hace falta hablar de un daño «directo» a la sociedad.

Una segunda cuestión que resuelve la sentencia comentada se refiere a la falta de legitimación pasiva de las dos sociedades administradas que fueron perjudicadas por el trasvase de clientes y de la propia sociedad beneficiada por el trasvase de la clientela y su administrador.

Es cierto que todos los actos que realizan los administradores en el desempeño del cargo se imputan a la sociedad, pero no parece que tenga sentido demandar a la sociedad administrada, sobre todo cuando es ésta la perjudicada por la desviación de la cartera de clientes y, por lo tanto, la titular de la acción. Tiene sentido por ello que, en la lectura que ha hecho de la demanda, el Tribunal Supremo declare que hay falta de legitimación pasiva de la sociedad perjudicada.

En lo que se refiere a la sociedad beneficiaria del trasvase de clientes (y su administrador), la cuestión es distinta. Si el demandante hubiera promovido una acción para la reintegración del patrimonio social, quizá fundamentada en la infracción de deberes de lealtad, la sociedad beneficiada y su administrador serían cómplices del vaciamiento patrimonial y, por consiguiente, habrían sido condenados solidariamente a reintegrar el patrimonio social quizá en el marco de una acción de remoción de los efectos del acto desleal o —puede ser más interesante— a restituir el enriquecimiento injustificado (arts. 232 y 241 LSC; 1902 CC).

3. Comentario

3.1. *El requisito del «daño directo»*

El principio de «concentración» o «cañalización» de la responsabilidad frente a la sociedad de capital requiere que las acciones indemnizatorias derivadas por daño al patrimonio social sean reconducidas a la reintegración del patrimonio menoscabado. La indemnización se debe dedicar a la consecución del objeto social en protección del resto de los socios y de los acreedores sociales.

Sería inadmisible que los socios hicieran suya una indemnización que corresponde a la sociedad porque el patrimonio de una sociedad de capital (incluido el derecho a la indemnización contra los administradores) sólo puede repartirse entre los socios, con arreglo a su cuota de participación, si se cumplen los requisitos legales para la desafección en protección de acreedores (reparto de dividendos, cuota de liquidación, etc.). Por esta razón, en las corporaciones los socios sólo tienen acciones «derivativas» y no tienen una acción «directa» para cobrar una indemnización por daño al patrimonio social. Ésta es la razón por la que la acción individual de responsabilidad —que es una verdadera acción de naturaleza societaria a la que se aplican los presupuestos generales de la responsabilidad orgánica, incluida la falta de diligencia— sólo procede ante daños causados directamente o daños directos (art. 241 LSC).

Dicho lo anterior, existen algunos casos en los que no resulta evidente trazar la línea entre el mero daño al patrimonio



social y una lesión de la posición jurídica de socio como bien de contenido patrimonial que justifique el ejercicio de la acción individual de responsabilidad, sin necesidad de abrir la puerta a las acciones de indemnización derivadas de la infracción de deberes de lealtad entre socios (art. 1258 CC).

3.2. Reparto indebido del haber de la liquidación

La canalización de las acciones de responsabilidad de administradores hacia la reconstrucción del patrimonio social, que niega la posibilidad de reclamar la indemnización de daños indirectos, es exigible también durante la fase de liquidación de la sociedad. Sólo hay un momento en el que dicha regla desaparece porque carece de sentido aplicarla, y esto se produce cuando el patrimonio social se identifica con el haber resultante de la liquidación (de hecho o de derecho) a repartir entre los socios. Desde este momento cualquier lesión de dicho haber es un daño directo a la cuota de liquidación.

Si no hay acreedores potencialmente perjudicados, sino un conjunto de activos de la compañía que debieron haberse repartido entre los socios (la cartera de clientes y otros activos), no tiene sentido exigir la reintegración del patrimonio social y el juego acción social / acción individual debe quedar desactivado porque pierde su propio fundamento. En el caso objeto de este comentario, no cabe duda de que, si las anteriores premisas quedaron acreditadas en el proceso, la acción individual de responsabilidad debería haber sido estimada y la indemnización per-

cibida por el socio recibirá el mismo tratamiento legal que se le da a la cuota de liquidación (responsabilidad por pasivos sobrevenidos).

3.3. Exclusión de hecho

Otra argumentación posible se puede construir en torno a la idea de la exclusión de socios. El traspaso de la cartera de clientes a una tercera sociedad participada por los mismos socios y administradores, acompañada de la paralización de la actividad de la sociedad originaria y su continuación mediante la beneficiaria de la cesión de la cartera puede identificarse en realidad con una exclusión «de hecho» del socio demandante de la primera sociedad. Se trata de un comportamiento ilegal que genera una lesión directa a la posición jurídica de socio como bien de contenido patrimonial y puede justificar el recurrir a la acción individual para obtener una indemnización equivalente al valor razonable de las participaciones sociales del demandante contra los administradores y sus cómplices.

Aunque se trata de una jurisprudencia que no se extendía tanto en las argumentaciones como la jurisprudencia más reciente, hay, al menos, dos precedentes que estimaron una acción de este tipo:

- La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 25 de noviembre del 2002 (RJ 2002\10276), estimó una acción individual por este motivo:

La cuestión litigiosa se centraba principalmente en la



virtualidad de la acción individual de responsabilidad respecto a los demandados —uno, socio, y otro, administrador de la sociedad Aplicaciones Informaticas, Delta, S.L., de la que también era participante el actor—, cuyos litigantes pasivos procedieron al cese y cierre de la entidad sin seguimiento de procedimiento liquidatorio o concursal alguno, y prosiguieron la actividad de la misma bajo otra forma societaria.

- También hay un precedente en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 12 de marzo del 2007 (RJ 2007\1816), que declaró probado lo siguiente:

... los administradores codemandados idearon y desarrollaron, en el transcurso de varios años, una actuación conjunta y concertada tendiente a frustrar los derechos patrimoniales (dividendos y cuota de liquidación, fundamentalmente) que al socio demandante le hubiese debido corresponder en la entidad C.,SL, actuación que, por un lado, se desarrolla mediante el desvío a los entes jurídicos por ellos crea-

dos y antes referidos de una gran parte de los beneficios reales de la sociedad inicial constituida por los tres y que, por otro lado, se consuma mediante la liquidación de la sociedad inicial y el trasvase a uno de los entes nuevos, en el que sólo los codemandados tienen interés, de las relaciones y expectativas de la primera.

La resolución confirmó la condena a los administradores a indemnizar al actor el valor de su participación calculado conforme al valor de la empresa antes de producirse el ilícito trasvase patrimonial.

En definitiva, la sentencia comentada acierta en lo fundamental: como regla general, todo daño al patrimonio debe indemnizarse mediante la acción social y el socio no puede reclamar mediante la acción individual su cuotaparte del daño al patrimonio social. Sin embargo, esa regla puede ceder cuando, en ausencia de acreedores afectados y socios externos, pierde su razón de ser. El supuesto de hecho que subyace a esta resolución es uno de esos casos: el daño directo es equivalente al valor razonable de su participación como socio excluido de hecho o, si se prefiere, a la cuota que le habría correspondido percibir en una liquidación ordenada.



Práctica Societaria

Práctica registral

Principio de prioridad registral: no es inscribible una escritura otorgada por un administrador cesado —aunque el cese no esté inscrito— (RDGSJFP de 25 de agosto de 2025)

Presentada en el Registro Mercantil escritura de elevación a público de acuerdos sociales de aumento de capital en la que interviene en representación de la sociedad el administrador inscrito, es objeto de calificación negativa por existir presentada con anterioridad otra escritura de elevación a público de acuerdos sociales adoptados en la misma fecha y de la que resulta el cese de aquél administrador y la designación de uno nuevo.

La Dirección General confirma que no es inscribible: los registradores mercantiles, en su función calificadora, han de tener en cuenta el juego del principio de prioridad, lo que les obliga a

tomar en consideración, junto con el título que es objeto de calificación, los asientos del Registro existentes al tiempo de su presentación. Como resulta del artículo 10.1 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), «Inscrito o anotado preventivamente en el Registro Mercantil cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él». Por otra parte, según el artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil, para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos; y para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores será precisa la previa inscripción de éstos. Y todo ello sin perjuicio de que, caducado el asiento de presentación anterior de contenido incompatible, se pueda solicitar de nuevo la inscripción solicitada y obtener del Registro Mercantil una nueva calificación (artículo 18 CCo).

Estatutos

El acta notarial no vale: para inscribir una modificación de estatutos es necesario escritura (RDGSJFP de 10 de julio de 2025)

El acuerdo de modificación de estatutos debe constar en escritura pública para su inscripción

en el Registro Mercantil (art.290.1 LSC). No es suficiente presentar a inscripción un acta notarial, aunque esta pueda servir de base para la elevación a público de los acuerdos que constan en ella, (art. 107.1, «in fine» RRM).



Pactos parasociales

¿Es válido un acuerdo societario adoptado en contravención de un pacto de socios lícito que exige unanimidad para acuerdos de ampliación de capital? (SAP Oviedo de 7 de abril de 2025)

1. Los hechos

El 21 de febrero de 2020 una sociedad de responsabilidad limitada acuerda en junta universal y por unanimidad, una ampliación de capital, acordándose expresamente en dicho acto que será necesaria a partir de ese momento unanimidad para la adopción de acuerdos de endeudamiento de la sociedad y cualesquiera ampliaciones de capital futuras.

El 8 de junio de 2020 los socios acuerdan financiar a la sociedad mediante laconcesión de unos préstamos, que se hacen efectivos unos días después.

El 3 de noviembre de 2020 la junta general aprueba, por mayoría del 66% del capital social, una nueva ampliación de capital por compensación de créditos (entre otros, los préstamos suscritos en el mes de junio), así como un nuevo endeudamiento de la sociedad.

El socio que votó en contra del acuerdo de ampliación de capital presenta demanda ante el Juzgado Mercantil núm. 1 de Oviedo, solicitando: a) que se declare el incumplimiento contractual del pacto de socios —que exige unanimidad para la adopción de cualquier ampliación de capital— y se condene a los socios demandados a dar cumplimien-

to forzoso a la prestación debida mediante la remoción de los efectos derivados del acuerdo de ampliación impugnado, adoptando todos los acuerdos necesarios para dejar dicha ampliación sin efecto y b) adicionalmente a lo anterior, se declare la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta general de 3 de noviembre, entre ellos el de ampliación de capital, por varias irregularidades.

El Juzgado Mercantil dicta sentencia desestimando la demanda, que es recurrida ante la Audiencia Provincial de Oviedo.

2. La sentencia de la audiencia provincial

En cuanto a la acción de cumplimiento del pacto de socios, la Audiencia Provincial de Oviedo —SAP Oviedo 1268/2025, de 7 de abril [ECLI:ES: APO:2025:1268]— estima parcialmente el recurso de apelación, declarando el incumplimiento contractual del pacto de socios por parte de los socios demandados, condenando a los mismos a estar y pasar por la citada declaración.

En primer lugar, la Audiencia declara que es válido el acuerdo parasocial que exige unanimidad para la adopción de acuerdos de ampliación de capital y endeudamiento de la sociedad. Si bien dicho acuerdo contraviene el artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital, que permite que los estatutos prevean mayorías reforzadas para la adopción de acuerdos sin llegar a la unanimidad, ello no determina su invalidez: los pactos de socios no son inválidos por contravenir las normas de tipo societario —como la prevista en el artículo 200 LSC—, salvo si atentan contra valores sustantivos del



entero sistema. El artículo 6.3 del Código Civil (CC) determina la nulidad de los actos jurídicos contrarios a las normas imperativas que resulten aplicables a ese concreto acto, y el artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital no es aplicable a las sociedades civiles. Añade, además, que dicho pacto parasocial no resulta contrario al orden público societario.

En el presente caso, la Audiencia considera que es evidente que la mayoría del 66% del capital social para aprobar el aumento de capital supone el incumplimiento contractual del pacto de socios por parte de los socios demandados, condenando a los mismos a estar y pasar por la citada declaración.

Ahora bien, en opinión de la Audiencia lo que no puede pretenderse es por esta vía obligar a los socios demandados a dar cumplimiento forzoso a la prestación debida, mediante la remoción de los efectos derivados del acuerdo de ampliación de

capital impugnado, adoptando todos los acuerdos que procediesen a fin de dejar sin efecto el mismo, reponiendo a la parte actora en su legítima participación societaria.

En conclusión: el incumplimiento de un pacto parasocial lícito como ocurre en este caso, tiene como consecuencia natural la obligación de los contratantes incumplidores de resarcir los perjuicios causados a la contraparte, no así la condena de los mismos a adoptar un nuevo acuerdo.

Es cierto que en el caso estudiado la Audiencia declaró la nulidad del acuerdo de ampliación de capital, pero por vulneración del artículo 301.2 de la Ley de Sociedades de Capital, al no haberse puesto el informe del órgano de administración a disposición de los socios desde la convocatoria (tratándose de información esencial para el ejercicio del derecho de voto) y sin entrar a valorar otras irregularidades alegadas por la demandante.

Junta general

La proclamación del resultado de la votación carece de eficacia constitutiva (RDGSJFP de 28 de julio de 2025)

Se rechaza la inscripción de los acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad declarada en concurso con la presencia de notario de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital, porque, a juicio de del registrador, entre otras razones, debe constar la declaración del presidente de la junta proclamando los resultados de las votaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1. 4.^a del Reglamento del Registro Mercantil.

El centro directivo estima el recurso presentado y revoca la nota de calificación del registrador, confirmando que el artículo 102.1. 4^a del Reglamento del Registro Mercantil impone su constancia en el acta notarial como una práctica de documentación, pero no le atribuye carácter constitutivo ni condiciona la existencia o eficacia del acuerdo. La validez de los acuerdos deriva del principio mayoritario conforme a la Ley de Sociedades de Capital y los estatutos, y la fe notarial del acta (art. 203 LSC) acredita la válida constitución, la votación y el cómputo de mayorías. En consecuencia, la omisión de la declaración del presidente sobre el resultado de la votación no impide la inscripción



cuento del acta resulta con claridad la adopción del acuerdo por la mayoría exigible.

Corresponde a la junta general el cese y nombramiento de administradores de las sociedades en concurso sin necesidad de autorización de la administración concursal (RDGSJFP de 28 de julio de 2025)

El registrador mercantil rechaza la inscripción de los acuerdos de cese y nombramiento de un consejero adoptados por la junta general de una sociedad declarada en concurso (con la presencia de notario de conformidad con el artículo 203 LSC), porque, estando la sociedad en concurso en virtud de auto firme y figurando intervenidas las facultades de administración y disposición de la sociedad deudora, se requiere la conformidad/autorización del administrador

concursal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 127.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

El centro directivo estima el recurso presentado, revoca la calificación registral y ordena la inscripción: la declaración de concurso no suprime ni altera el régimen de formación de la voluntad de la junta general, más allá de la intervención o suspensión sobre actos de administración y disposición. La administración concursal tiene derecho de asistencia y voz, pero ni voto ni un «veto» sobre los acuerdos. Solo como excepción, el artículo 127.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal condiciona la eficacia de acuerdos con contenido patrimonial o relevancia directa para el concurso a la autorización de la administración concursal, precepto de interpretación restrictiva. El cese y nombramiento de consejeros no tiene por sí mismo contenido patrimonial ni relevancia directa, por lo que no requiere dicha autorización.

Impugnación de acuerdos sociales

Control judicial de la corrección del libro registro de acciones nominativas en el trámite de impugnación de acuerdos sociales por quienes no figuran inscritos como accionistas (STS de 20 de octubre de 2025)

La Sentencia del Tribunal Supremo 1448/2025, de 20 octubre [ECLI:ES:TS:2025:4675] se plantea el alcance de la eficacia legitimadora del libro registro de acciones nominativas.

En el presente asunto se dirime la impugnación de un acuerdo de aumento del capital social

adoptado por la junta general de una sociedad anónima deportiva, en la que no se permite asistir y votar a quien había adquirido (según declara un laudo arbitral) un porcentaje muy elevado de acciones nominativas cuya inscripción en el libro-registro había sido denegada por los administradores. Así pues, la discusión pivota sobre el alcance de la eficacia legitimadora de la inscripción en el libro-registro de acciones nominativas, así como su control judicial y, en consecuencia, sobre la legitimación activa para la impugnación del acuerdo social. Además, en cuanto al contenido del acuerdo, se resuelve la pretensión subsidiaria sobre si la configuración del aumento de capital encierra



un abuso de derecho. El recurrente «plantea a la sala como interés casacional la controversia doctrinal sobre la naturaleza y alcance de la eficacia legitimadora de la inscripción en el libro registro, de carácter constitutivo o declarativo, siendo la opinión doctrinal mayoritaria jurisprudencial la del carácter constitutivo del libro de acciones ...».

Esta cuestión ya fue resuelta por esta sala en la sentencia n.º 171/2008, de 28 de febrero (referida precisamente a otra sociedad anónima deportiva: el Sevilla C.F.), que indica: «De otro lado, la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas —artículo 55 TRLSA— no tiene la condición de elemento constitutivo del efecto traslativo, el cual se produce sin intervención de la sociedad y conforme a las normas que regulan la circulación de los títulos».

Así pues, no es correcta la apreciación que realiza el recurrente en este motivo de su recurso de casación, cuando alega que la sentencia recurrida «va en contra de la doctrina mayoritaria que considera que, en materia de legitimación del socio frente la sociedad y viceversa, el libro-registro tiene eficacia constitutiva». De hecho, de las tres sentencias que cita como supuesto fundamento del interés casacional, la sentencia n.º 138/2000, de 22 de febrero, indica respecto a dicha inscripción en el libro-registro de acciones nominativas: «aun cuando la inscripción no sea constitutiva». La sentencia n.º 163/2007, de 16 de febrero, se refiere a un caso en que la sociedad llevó a cabo por su cuenta y de forma unilateral la rectificación de la inscripción en el libro-registro, sin observar

las exigencias del entonces artículo 55.4 de la Ley de Sociedades Anónimas (actual art.-116.4 LSC), por lo que dicha sentencia establece que la sociedad debe estar a las consecuencias de su comportamiento contrario a la ley. Y la sentencia n.º 466/2005, de 6 de junio, versa sobre un caso en el que la entrega de las acciones nominativas no constaba acreditada, ni podía presumirse, y en el que era necesario comunicar la transferencia de sus títulos a la sociedad, para gozar del derecho de asistencia a la junta general; comunicación que, en el caso, no pudo producirse por no haberse realizado dicha transferencia. En suma, la sentencia recurrida se ajusta totalmente a la doctrina jurisprudencial sobre la consideración de la eficacia legitimadora de la inscripción en el libro-registro de acciones nominativas y la sujeción de dicha eficacia legitimadora al control judicial.

El recurrente plantea la cuestión de si el control judicial de la eficacia legitimadora de la inscripción en el libro-registro de acciones nominativas puede realizarse antes de ejercitar los derechos sociales, o si también es admisible dicho control judicial al resolver la impugnación de acuerdos sociales por un defecto en la constitución de la junta general que los adoptó. Este problema también ha sido ya resuelto en sentido positivo por el Tribunal Supremo en la referida sentencia n.º 697/2013, de 15 de enero de 2014 (caso Atlético de Madrid), que afirma: «este control judicial no sólo puede realizarse a priori, con anterioridad al ejercicio de los derechos sociales, sino también a posteriori, con ocasión de la impugnación de los acuerdos sociales por un defecto en la constitución de la junta en que se adoptaron».



Administradores

No existe «doble vínculo» en el desempeño simultáneo del cargo de administrador y trabajador por cuenta ajena cuando el nombramiento como administrador es una mera apariencia de formalidad (STS de 28 de octubre de 2025)

El Tribunal Supremo, en su sentencia 4661/2025 de 28 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4661) se pronuncia sobre si es posible compatibilizar una relación laboral común con el desempeño simultáneo del cargo de administrador («doble vínculo»), de manera que subsistan a la vez la relación laboral y la mercantil.

Es doctrina del Tribunal Supremo que la relación de carácter laboral puede venir excluida, al amparo del artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores, por falta de dependencia en el trabajo, cuando se trata de personas que forman parte del órgano máximo de dirección de la empresa, siendo función típica de estas personas la representación y suprema dirección de la empresa, sin que su relación nazca de un contrato de trabajo sino de una designación o nombramiento por parte del máximo órgano de gobierno, de modo que su relación tiene carácter mercantil.

En supuestos de desempeño simultáneo de actividades propias del órgano de administración de la sociedad, y de alta dirección o gerencia de la empresa, lo que determina la calificación de la relación como mercantil o laboral, no es el contenido de las funciones sino la naturaleza de vínculo, por lo que si existe una relación de integración orgánica, en el campo de la administración social, cuyas facultades se ejercitan directamente o mediante delegación

interna, la relación no es laboral, sino mercantil, lo que conlleva a que, como regla general, sólo en los casos de relaciones de trabajo, en régimen de dependencia, no calificables de alta dirección, sino como comunes u ordinarias, cabría admitir el desempeño simultáneo de cargos de administración societarios y de una relación de carácter laboral.

No obstante lo anterior, no existe «doble vínculo» en el desempeño simultáneo de cargos de administración de la sociedad y de una relación de carácter laboral ordinaria cuando el nombramiento como administrador es una mera apariencia de una formalidad y en la práctica el administrador no desempeña las funciones propias del cargo. En estos supuestos, solo existe la relación laboral.

Así lo determina el Tribunal Supremo: no puede mantenerse la existencia de doble vínculo cuando los hechos probados demuestran que el administrador formalmente designado no actuaba en realidad como tal, sino como un trabajador por cuenta ajena sometido a la dirección y organización de la empresa. Si el nombramiento como administrador es una mera apariencia, la relación que prevalece es la de carácter laboral.

En el caso analizado, considera el Tribunal Supremo que el nombramiento de D. Braulio —que mantenía una relación laboral con la empresa— como administrador fue meramente formal, pero no actuaba en realidad como tal, como lo demuestran hechos tales como que debía solicitar un permiso para cambiar las ruedas de su vehículo, sus gastos ordinarios eran controlados, recibía unas indicaciones elementales sobre la forma de actuar con los trabajadores, y no tenía acceso a la contabilidad, pese a estar legalmente obligado a la formulación de



las cuentas anuales, pues «principalmente conocer y gestionar las cuentas de resultados de la sociedad es tarea primordial del administrador, el cual si tiene vedado acceder al conocimiento de ellas difícilmente puede sostenerse que gestione efectivamente su destino».

Derecho de separación

Derecho de separación por falta de distribución de dividendos: las plusvalías por venta de inmovilizado pueden computarse como beneficio del ejercicio (STS de 3 de noviembre de 2025)

La Sentencia del Tribunal Supremo 4809/2025, de 3 de noviembre (ECLI ES:TS:2025:4809) analiza si las plusvalías obtenidas por la venta de inmovilizado afecto a la actividad de una sociedad deben considerarse dentro del «beneficio propio de la explotación del objeto social» a efectos de poder ejercitar el derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital en el caso estudiado, de conformidad con la redacción anterior a la Ley 11/2018.

Efectivamente, el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, en su redacción anterior a 2018, disponía que «A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de beneficios sociales tendrá derecho de separación en caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles».

Pues bien, en el caso estudiado, el accionista demandante en primera instancia solicita el re-

conocimiento judicial de su derecho de separación de una sociedad por no haberse distribuido el dividendo obligatorio, por considerar que las plusvalías derivadas de la venta de inmovilizado consistente en dos microbuses y tres vehículos de uso particular, prácticamente amortizados y afectos a la actividad, debían computarse como «beneficios propios de la explotación», a efectos del umbral de reparto mínimo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (redacción originaria).

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda, argumentando que la venta de los bienes anteriormente descritos, en una empresa que se dedica al transporte de viajeros, no constituyen beneficios propios de la explotación del objeto social, sino beneficios extraordinarios que no deben ser tenidos en consideración a los efectos del cómputo de los dividendos para el ejercicio del derecho de separación. Revocada la sentencia de primera instancia por la Audiencia Provincial de Madrid y presentado recurso de casación por la sociedad, el Tribunal Supremo concluye que lo decisivo no es la clasificación contable del bien como inmovilizado, ni que la sociedad no tenga por objeto la compraventa de vehículos.

Lo relevante es la naturaleza económica del resultado obtenido con su enajenación cuando los activos, en este caso microbuses y vehículos, han sido empleados durante varios



años en la actividad de la empresa y están prácticamente amortizados en el momento de su venta. Aunque dichos vehículos hubieran estado en el inmovilizado, lo obtenido con su enajenación es un rendimiento esperable y, en cierto modo, cíclico, asociado a la actividad de la empresa y por ello, a los efectos del derecho de separación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, podían formar parte del beneficio pro-

pio de la explotación del objeto social de la sociedad.

Esta interpretación se reafirma tras la reforma del citado artículo 348 bis, que en su redacción vigente suprime la referencia a que los beneficios fueran «de la explotación del objeto social» para resaltar que lo esencial es que los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior sean legalmente distribuibles.

Auditores y cuentas anuales

En el expediente de designación de experto independiente el registrador únicamente debe comprobar si concurren los presupuestos para proceder a dicho nombramiento (STS de 31 de octubre de 2025)

1. Los hechos

Solicitado por los accionistas minoritarios de una sociedad anónima el nombramiento de experto independiente por el registrador mercantil para la revisión de las cuentas anuales del ejercicio de 2016, estas son aprobadas por la junta general ordinaria antes de la designación del experto. Acondándose la aplicación de los beneficios del ejercicio a reservas, con el voto en contra de los accionistas minoritarios, estos notifican a la sociedad el ejercicio del derecho de separación por falta de distribución de dividendos, y solicitan el nombramiento de un nuevo experto independiente para la valoración de sus acciones).

Designado por el registrador mercantil auditor para la revisión de las cuentas anuales, (después de aprobadas éstas), el auditor identifica errores significativos en las mismas, lo que condujo a su reformulación y nueva aprobación, revelando pérdidas, tres meses después.

Reformuladas las cuentas anuales, y antes de la nueva aprobación, el registrador mercantil designa auditor para valoración de las acciones para el ejercicio del derecho de separación por parte de los minoritarios.

La sociedad solicita al registrador que deje sin efecto dicha designación del experto por carecer los minoritarios de legitimación, al existir pérdidas en las cuentas reformuladas.

El registrador alega que no puede modificar ni revocar por sí sus propias decisiones y eleva el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) — ahora Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) —, que deja



sin efecto la designación del experto, al considerar que debió suspenderse dicha designación hasta despejarse, vía auditoría, la situación de las cuentas que condicionaban el presupuesto del derecho de separación. No existiendo beneficios, deciae el presupuesto material que justificaba la separación por el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Recurrida la resolución de la DGRN por los accionistas minoritarios, el Juzgado de lo Mercantil estimó la demanda, anula la resolución de la DGRN y declara válido el nombramiento del experto independiente para la valoración de las acciones. La Audiencia Provincial de Madrid, por el contrario, estima la apelación presentada por la sociedad y revoca la sentencia de primera instancia. Presentado recurso de casación por los accionistas minoritarios, el Tribunal Supremo lo desestima y confirma la sentencia de la Audiencia.

2. La sentencia del Tribunal Supremo

En opinión del Tribunal Supremo —STS 4686/2025, de 31 de octubre de 2025 [ECLI: ES:TS:2025:4686]—, no es objeto del procedimiento (y así lo pone de manifiesto la resolución de la Audiencia Provincial) decidir sobre el fondo del asunto, esto es, si los accionistas minoritarios pueden ejercitar el derecho de separación por falta de distribución de beneficios.

La sentencia de la Audiencia Provincial recurrida no se pronuncia sobre el ejercicio del derecho de separación por parte de los accionistas minoritarios, pues el control judicial se limita exclusivamente, de manera acertada, a determinar si el registrador mercantil actuó de manera correcta al designar auditor para la valoración de las acciones.

El Tribunal Supremo confirma que en ningún caso puede el registrador entrar en el fondo del asunto, limitándose su función, en el expediente de designación de experto independiente, a comprobar si concurren los presupuestos para proceder a dicho nombramiento (si bien esto no impide que, al constatar la concurrencia de estos presupuestos, el registrador pueda tener que analizar la real existencia del derecho de separación invocado y su adecuado ejercicio).

Con todo, este examen del registrador es puramente formal, siendo tasadas las causas de oposición que la sociedad puede alegar frente a la designación del experto, de conformidad con el artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil (aplicable por remisión del art. 363.1 RRM): la improcedencia del nombramiento o la falta de legitimación del solicitante.

El registrador ha de tener en cuenta las circunstancias concurrentes que, en el presente caso, son fundamentalmente dos: a) la solicitud de designación del experto fue realizada por determinados socios en el marco del derecho de separación por la falta de distribución de dividendos y b) los mismos socios solicitaron previamente al Registro Mercantil el nombramiento de auditor para que revisase las cuentas anuales que han de servir para la determinación del resultado de ejercicio, y precisamente como consecuencia de dicha auditoría se reformularon y aprobaron de nuevo las cuentas anuales que arrojaron pérdidas.

Concluye el Tribunal Supremo que en el presente caso no es procedente el nombramiento del experto para la valoración de las acciones, pues los solicitantes carecen de legitimación para ejercer el derecho de separación, ya que el presupuesto para el ejercicio del derecho de separación por



falta de distribución de dividendos es la existencia de beneficios distribuibles en las cuentas anuales y de las cuentas anuales reformuladas resultan pérdidas.

Así las cosas, el registrador debería haber suspendido el expediente de nombramiento

del experto independiente para la valoración de las acciones, hasta que se resolviera el otro expediente sobre la designación de auditor de cuentas, ya que, en caso de ser éste designado, su informe podría incidir en las cuentas anuales —como de hecho ocurrió en la práctica—.

Aumento de capital

Capitalización abusiva de créditos de socios (STS de 2 de diciembre de 2025)

1. El caso

La STS 5428/25, de 2 de diciembre (ECLI: ES:TS:2025:5428) resuelve un caso de impugnación de acuerdos sociales por abuso de mayoría que consiste en la capitalización del préstamo concedido años antes a la sociedad por uno de los socios mayoritarios en detrimento injustificado del socio minoritario.

El acuerdo de aumento de capital fue adoptado por Nazario (socio titular del 30% del capital y titular del crédito que se convierte en capital) y su hija Rosa (titular de otro 65% del capital) y consistió en emitir 86.478 nuevas participaciones sociales (se pasa de 3.006 a 89.484 € de cifra de capital social) por su valor nominal de 1 € (sin prima de emisión). El resultado es que el socio impugnante pasó de tener un 35% del capital a tener un 1,09%.

La demanda se basó, entre otros, en que: a) se trata de un acuerdo abusivo en el sentido del artículo 204.1 inciso 2 de la Ley de

Sociedades de Capital («Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios»); b) no fue adoptado con la mayoría legal porque, según el demandante, el socio titular del crédito tenía prohibido votar porque el acuerdo le «concede» el derecho a compensar (art. 190.1 c) LSC).

2. La sentencia del Tribunal Supremo

El Tribunal considera que el acuerdo fue adoptado con abuso de mayoría. En primer lugar, porque, si bien está acreditado que existían dificultades económicas que justificaban la adopción de medidas de refinanciación y reequilibrio de la situación patrimonial o financiera, no existía la «necesidad razonable» de que dicha operación se hiciera precisamente mediante la compensación del crédito titularidad de uno de los socios mayoritarios. Como advirtió el propio socio minoritario asistente a la junta general, la opción por la compensación de créditos (en lugar de realizar nuevas aportaciones dinerarias) provocaría inevitablemente la dilución injustificada de la participación del minori-



tario en el capital social (se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios).

La sentencia no entra en el precio de asunción establecido para las participaciones sociales (es de suponer que la sociedad no valía más que 3.006 euros porque las nuevas participaciones se emitieron a su valor nominal de 1 euro). Tampoco se da importancia al hecho de que el socio minoritario tuviera (o no) en su momento la posibilidad de conceder un préstamo a la sociedad como hizo el socio mayoritario. La conclusión para la práctica es que, salvo que se configuren como convertibles *ab initio* y en ausencia de otras circunstancias especiales, siempre que se capitalicen créditos titularidad de un socio conviene ofrecer un aumento de capital dinerario paralelo a disposición de la minoría para minimizar el riesgo de impugnación por abuso.

Como desestima el recurso de casación y, por tanto, considera nulo el acuerdo por abusivo, la sentencia no llega a pronunciarse sobre el segundo motivo de casación alegado, esto es, si la prohibición de voto en acuerdos que impliquen la «concesión de un derecho» (art. 190.1 c) LSC) se aplica en el aumento por compensación de créditos cuando el titular del crédito compensable es un socio con derecho de voto. Se afirma normalmente que esta prohibición sólo se aplica cuando la sociedad de forma unilateral y sin recibir nada a cambio concede un derecho al socio concretamente afectado por la prohibición que no puede ser juez en causa propia. El aumento por compensación de créditos supone una reestructuración del pasivo en beneficio o detrimento de todos los socios (cfr. los argumentos que ofrece la STS 1^a de 28 de mayo de 2025).

Disolución y liquidación

No cabe el cese judicial del liquidador de una sociedad limitada designado por la junta general a petición del socio minoritario (STS de 3 de octubre de 2025)

Así lo dice expresamente la Sentencia del Tribunal Supremo 1376/2025, Sala 1.^a, de 3 de octubre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:4287): en la sociedad limitada —a diferencia de lo que ocurre en la sociedad anónima—, el cese del liquidador designado por la junta general es competencia exclusiva de la propia junta, conforme al artículo 380.1.I de la Ley de Sociedades de Capital y no cabe acordarlo judicialmen-

te a instancia del socio minoritario por la vía de la «justa causa».

El Tribunal desarrolla su argumentación como sigue:

- a) El artículo 380.1.I de la Ley de Sociedades de Capital establece la facultad de la junta general de acordar la separación de los liquidadores previamente designados por ella, sin que para ello se requiera la concurrencia de justa causa. Y para que no quede duda alguna al respecto, la propia norma determina que este acuerdo de separación se puede adoptar, aunque no conste en el orden del día de la junta general.



b) El inciso siguiente del citado artículo 380.I.I referido a la separación de liquidadores designados en los estatutos sociales, extiende a la sociedad limitada el régimen de mayoría establecido para la modificación de estatutos.

c) Por el contrario, el párrafo segundo de este mismo artículo 380.I no ha extendido a la sociedad limitada el derecho de minoría reconocido a los accionistas de la sociedad anónima que representen la vigésima parte del capital, para solicitar al letrado de la administración de justicia o al registrador mercantil del domicilio social la separación del liquidador, si media justa causa.

No se trata, pues, de una laguna legal, sino de una decisión del legislador, que, por un lado, establece el mismo régimen para sociedades anónimas y limitadas en el artículo 380.I, inc. 2º de la Ley de Sociedades de Capital en relación con el régimen de mayoría para la separación de liquidadores designados en los estatutos, y por otro, mantiene un distinto régimen entre la anónima y la limitada en el artículo 380.I.II de la Ley de Sociedades de Capital respecto del derecho de minoría para solicitar la separación del liquidador mediante justa causa.

d) La norma especial del artículo 380.I.I desplaza la aplicación del régimen general del Código de Comercio (CCom) sobre liquidación societaria (arts. 227-237 CCom), incluida la previsión general del artículo 230 del Código de Comercio, que comienza por indicar: «Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores...».

e) Existen situaciones excepcionales de cese de liquidadores distintas de la regla general, que no son pertinentes en el caso, como a) el cese de los liquidadores nombrados por el letrado de la administración de justicia

o el registrador mercantil (art. 380.2 LSC) y b) el cese por duración excesiva de la liquidación (art. 389 LSC).

f) El Tribunal Supremo admite la impugnabilidad de los «acuerdos negativos» (en este supuesto, la decisión de «no cesar» al liquidador). Si la junta rechaza cesar al liquidador (acuerdo negativo o «acuerdo contrario») —como ocurre en el caso estudiado—, el remedio idóneo del socio minoritario es la impugnación de ese acuerdo conforme al artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital, siempre que concurra alguno de los motivos legales de impugnación.

Por todo lo anterior, una demanda que solo pretenda el cese judicial del liquidador de una sociedad limitada, sin impugnar el acuerdo de la junta que rechazó el cese, debe ser desestimada.

Nueva extensión de la moratoria contable por las «pérdidas COVID» (Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre)

El Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre ha extendido la denominada «moratoria contable» del cómputo de las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2026, a los efectos de determinar si la sociedad está incursa en causa de disolución por pérdidas (art. 363.1 e) LSC).

Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021, en el resultado del ejercicio 2022, 2023, 2024, 2025 o 2026 se aprecian pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de



dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la Ley de Sociedades de Capital la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

Es conveniente recordar que, en su caso, el cómputo del plazo de dos meses para promo-

ver la disolución se activará el mismo día del cierre del ejercicio (i.e. 31 de diciembre de 2026) y que esta nueva extensión de la moratoria contable del cómputo de las pérdidas no afecta a los deberes de reestructuración o liquidación tempranas de las sociedades en situación de probabilidad de insolvencia ni al deber legal de solicitar el concurso en caso de insolvenza actual.

Fiscalidad de sociedades

Tratamiento fiscal del reparto no proporcional de dividendos acordado en pacto de socios

La Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante de 21 de agosto de 2025 (V1525-25), ha abordado la tributación de un reparto de dividendos no proporcional a la participación que distintas personas físicas ostentan en una sociedad de responsabilidad limitada.

El consultante es una persona física titular del 15% de una sociedad limitada patrimonial. Dicha sociedad detenta, a su vez, el 50% de la matriz de un grupo industrial. La esposa del consultante ostenta una participación del 25% en el capital de la sociedad limitada y sus dos hijas una participación del 25% y del 35% respectivamente. Las participaciones de la esposa y de las hijas proceden de transmisiones gratuitas realizadas por el consultante conforme al Derecho civil de Galicia. El consultante es el administrador único de la sociedad limitada y de todas las sociedades del grupo. En virtud de un pacto familiar se acuerda el reparto no proporcional de dividendos futuros en porcentajes de

un 40% para el consultante, un 40% para la esposa y un 10% para cada hija.

En estas circunstancias, se plantea al centro directivo cuáles son las implicaciones fiscales derivadas del pago del reparto no proporcional de dividendos en el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) y, en su caso, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

La Dirección General de Tributos determina que, con carácter general, en las sociedades de responsabilidad limitada, la distribución de dividendos a los socios se realiza de forma proporcional a la participación que cada uno de ellos ostenta en el capital social, salvo que los estatutos sociales prevean expresamente un criterio diferente (art. 275 LSC).

En consecuencia, el centro directivo diferencia dos situaciones.

En el supuesto en que el reparto no proporcional de dividendos conforme al pacto efectuado esté contemplado en los estatutos de la sociedad, lo percibido por cada partícipe tendría la naturaleza de dividendo y tributaría en el impuesto sobre la renta de las personas físicas como



rendimiento del capital mobiliario conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley del IRPF.

En cambio, de no existir una previsión estatutaria que ampare el reparto no proporcional de dividendos, la recepción de cantidades por los partícipes en la cuantía que exceda de la correspondiente a su porcentaje de participación en la entidad, realizada con ánimo de liberalidad, tendría la consideración de incremento patrimonial a título gratuito *inter vivos* y quedaría sujeto al impuesto sobre sucesiones y donaciones, siendo sujeto pasivo el beneficiario de tal exceso, conforme a lo previsto en los artículos 3.1.b) y 5.b) de la Ley del ISD.

Recuerda el centro directivo que la concurrencia del *animus donandi* de los órganos de administración de la entidad es una cuestión fáctica ajena a sus atribuciones. No obstante, advierte que ánimo de liberalidad es una condición esencial para la realización del hecho imponible. Tal es su importancia que, conforme a la

doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, el «*animus donandi* no se presume», jurisprudencia que ha sido asumida por la Sala de lo Contencioso (entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo de 2014, rec. 1511/2023). Del mismo modo, el órgano consultivo, como también hiciera en la consulta vinculante de 20 de diciembre de 2024 (V2637-24), recuerda que el ánimo de liberalidad no sólo no se presume, sino que debe constar de forma indiscutible el *animus donandi* del donante y el *animus accipiendo* del donatario, esto es, «el acuerdo de voluntades sobre la gratuitad, alcance y condiciones de la transferencia, y que esto sea puesto de relieve de forma indiscutible y auténtica».

Así las cosas, la Dirección General de Tributos concluye en la consulta de referencia que para que un reparto de dividendos no proporcional entre los partícipes no sea considerado una liberalidad sujeta al impuesto sobre sucesiones y donaciones, esta previsión ha de figurar expresamente en los estatutos sociales.

